19714 (Radicado 2010-00318)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	**PERMISO 72 HORAS**
NOMBRE	**SERGIO LEÓN PÉREZ**
BIEN JURIDICO	**LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES-menor de edad**
CARCEL	**CPMS BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**19714 -2010-00318**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas en relación a **SERGIO LEÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.626.971 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de septiembre de 2016, condenó a SERGIO LEÓN PÉREZ, a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de agosto de 2011, y lleva en detención física CIENTO DIECISÉIS MESES VEINTIOCHO DIAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de veintiún meses veintiún días, se tiene un descuento de pena de CIENTO TREINTA Y OCHO MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISION. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena en atención a la solicitud del interno el penal envía mediante oficio 2021EE0069917 del 26 de abril de 2021[1] la propuesta de permiso administrativo correspondiente para la concesión del beneficio penal de 72 horas, ya que considera que cumple con los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 [2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

---

[1] Ingresada la Despacho el 24 de mayo de 2021.
[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y en el caso particular acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que LEÓN PÉREZ, fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en el que la víctima desde luego es una menor de edad, como se lee en la sentencia, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006[4], por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 reza:

" Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (…) "(…) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

[3] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

[4] 8 de noviembre de 2006

Precisamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se trata del delito contra la libertad, integridad y formación sexuales en que la víctima es un una niña de tres años de edad, para el que se solicita el permiso administrativo de las 72 horas; lo que se encuentra excluido por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la jurisprudencia constitucional[5]

"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena"

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a **SERGIO LEÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.626.971 de Bucaramanga**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 199 de la ley 1098 de 2006.

[5] (Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez